



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alberto Otalvaro Ramírez
Demandado	Seguridad Magistral de Colombia Ltda.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00014 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 130

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en auto 09 del 11 de enero de 2022, publicado en estados el 12 de enero del mismo año. Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las direcciones que según el demandante les pertenecen a la demandada esto es gerencia.magistral@hotmail.com y sucursal en la Carrera 28 No.

6-27 de Cali, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial. Además, en la pretensión primera hay más de dos pretensiones que deberán presentarse por separado. De otra parte, en el numeral PRIMERO deberá indiciar los extremos laborales y la modalidad del contrato que pretende su declaración, de forma clara y precisa. Lo mismo se predica del numeral SEGUNDO literal D.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, en los numerales SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO y DUODECIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, pretensiones que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde. Además, el hecho DECIMO TERCERO carece de relevancia jurídica en el presente asunto por lo cual deberá retirarse del este acápite.

4.- El artículo 26 del C.P.T. regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, en el sub examine, la parte accionante relaciona el poder y el certificado de existencia y representación legal de la accionada como una prueba, siendo estos por definición del artículo ibid un anexo.

Adicionalmente, indica que anexa a la demanda *“Copia de la demanda para el archivo del juzgado”* y *“Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada”* lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que no hay ningún documento anexo, al margen que el Decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

Aunado a lo anterior, el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva de la Litis no está actualizado, ya que fue expedido el 25 de septiembre del 2020, por lo tanto, no refleja la situación actual de la entidad, así las cosas, deberá aportar uno actualizado.

5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte

demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

-Por último, en atención de que este proceso fue remitido por competencia, el libelo gestor y poder se dirigen al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y se invoca un proceso ordinario laboral de única instancia, dichos puntos podrán corregirse en la subsanación de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA